



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 11001 3335 012-2018-00339-00
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADO: HERNAN OSPINA CARDONA

**AUDIENCIA INICIAL, DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ARTS. 180, 181 Y 182 LEY 1437 DE 2011
ACTA No. 155-2020**

En Bogotá D.C. a los diez (10) días del mes de agosto dos mil veinte (2020) siendo las dos y media de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas mediante auto de 28 de julio de 2020 (fl. 150) para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su Secretaria Ad Hoc, declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Microsoft teams, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Apoderada parte demandante- COLPENSIONES: Lina María Posada Lopez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.800.929 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 226.156 del C.S. de la J., apoderada sustituta conforme a poder obrante al folio 133 del expediente, a quien se le reconoce personería jurídica.

Apoderada Parte demandada: María Carolina Londoño Cardona, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.230.308 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 163.183 del C.S. de la J., conforme al poder obrante al folio 72 del expediente, a quien se le reconoce personería jurídica.

Las apoderadas no presentan antecedentes disciplinarios.

Decisión notificada en estrados

SENTENCIA ANTICIPADA

1. CUESTION PREVIA

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, mediante el cual se regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

De conformidad con dicho Decreto y lo establecido en el art. 278 del CGP, en los casos que sean de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, se omitirá la audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión. Bajo estas consideraciones, con providencia del 01 de julio de la presente anualidad (fl.144), se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales. En consecuencia, corresponde a este estrado judicial proferir decisión de fondo.

Igualmente, se informa que la solicitud de medida cautelar realizada por la entidad demandante no será estudiada, por cuanto en el presente litigio se

agotarán todas las etapas procesales en una sola audiencia en virtud del principio de economía procesal, como quiera que el asunto a resolver es de mero derecho.

2. LA DEMANDA

A través de demanda presentada el 20 de abril de 2018 (fl.27), la parte actora solicita lo siguiente: i) Declarar la nulidad de la Resolución 2556 del 30 de julio de 2012, mediante la cual el ISS-hoy **COLPENSIONES**- reconoció una pensión de vejez al demandado, en virtud del régimen de transición; ii) Declarar que el demandado no es beneficiario del régimen de transición y efectuar el estudio de su pensión con base en la Ley 797 de 2003; iii) Ordenar al demandado reembolsar a favor de **COLPENSIONES** los valores pagados por concepto de pensión de vejez reconocida en virtud del régimen de transición, desde la inclusión en nómina de la resolución 2556 de 2012 hasta que se declare la nulidad de este acto administrativo; y, v) Actualizar las sumas de dinero conforme al art. 187 del CPACA.

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS QUE SE ENCUENTRAN PROBADOS

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

1. El señor Hernán Ospina Cardona, nació el 20 de agosto de 1955 (CD- Antecedentes Administrativos obrante al fl. 11).
2. El demandado laboró los siguientes tiempos de servicio:

Entidad Laboró	Desde	Hasta	Días
Zuluaga Z Martha Lucia	21/04/1975	1/10/1975	164
Aristizabal Patiño Mario	8/03/1976	24/05/1976	78
Almacenes Cudecom LTDA	11/01/1978	23/11/1979	682
Alpina productos alimenticios	4/12/1985	7/01/1986	35
Ministerio de Justicia	15/01/1986	7/03/1986	53
Ministerio de Justicia	11/03/1986	11/02/1987	331
Rama Judicial	11/02/1987	31/07/2009	7790
Rama Judicial	1/08/2009	29/07/2011	719
Rama Judicial	1/08/2011	29/01/2012	179
Rama Judicial	1/02/2012	13/02/2012	13
Rama Judicial	1/03/2012	15/03/2012	15
Rama Judicial	1/04/2012	13/04/2012	13
Rama Judicial	1/05/2012	3/07/2012	63
TOTAL DÍAS			10.135
TOTAL SEMANAS			1.447,86

3. Mediante la Resolución No. 2556 de 30 de julio de 2012 el Instituto de Seguros Sociales- hoy Colpensiones, reconoció a favor del demandado una pensión de vejez, con base en lo establecido en la Ley 33 de 1985, con fecha de status 20 de agosto de 2010, en cuantía inicial de \$1'012.412 M/CTE, efectiva a partir de 04 de julio de 2012. (fls. 35-38).
4. Mediante Auto de Pruebas APSUB No. 5352 de 18 de diciembre de 2017 Colpensiones solicitó al demandado autorización para revocar la Resolución No. 2556 de 30 de julio de 2012, por cuanto el afiliado no reunía el requisito de edad y semanas de cotización exigido para ser beneficiario del régimen de transición (CD fl.11).

5. El 20 de febrero de 2018 mediante radicado n°2018-1989618, el demandado, actuando mediante apoderado judicial, negó la autorización de la revocatoria de la Resolución No. 2556 de 30 de julio de 2012 (CD fl.11).

3. CONTESTACIÓN

Verificado el plenario se evidencia que el demandado contestó a través de oficio del 18 de junio de 2019 (fls.62-88). Adujo en su defensa que el reconocimiento efectuado en virtud del acto cuya nulidad se deprecia, fue realizado conforme al ordenamiento legal. Advirtió que, en el eventual caso que se declare que no acreditó los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, el Despacho debe tener en cuenta que reunió los requisitos de la Ley 33 de 1985, puesto que asegura haber acreditado más de 1300 semanas y tener 63 años.

En todo caso, sostuvo que solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez con la plena convicción de que reunía los requisitos legales para ser beneficiario y, de buena fe, recibió los dineros reconocidos por el **ISS-hoy COLPENSIONES**.

Finalmente, afirmó tener derecho a recibir en forma oportuna sus mesadas ordinarias y especiales y denunció que desconocer esta situación implicaría la vulneración flagrante de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la salud.

4. ALEGACIONES FINALES

4.1. Parte demandante

Mediante mensaje de datos del 15 de julio de 2020 (ff. 145-146) la apoderada de la parte actora ratificó los argumentos expuestos en la demanda. Advirtió que el reconocimiento de la pensión de vejez del demandado, con base en lo establecido por la Ley 33 de 1985, desconoce el ordenamiento legal dado que el pensionado no acreditó los requisitos del régimen de transición, esto es, 15 años de servicios o 40 de edad al 1 de abril de 1994. Por lo anterior, solicita que el Despacho acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2. Parte demandada

A través de mensaje de datos del 16 de julio de 2020 (ff. 147-149), la apoderada del demandado presentó alegatos de conclusión. Afirmó que su prohijado reúne los requisitos para ser beneficiario de la prestación reconocida. No obstante, sostuvo que en el caso de que se considere que no tiene derecho al régimen de transición, el Despacho debe abstenerse de suspender el pago de sus mesadas dado que a la fecha acredita los requisitos de pensión. Así mismo, advirtió que eliminar el derecho del demandado a su mesada pensional, implicaría desconocer abiertamente sus derechos a la salud y al mínimo vital, pues el demandado depende exclusivamente de esta prestación y ha obrado de buena fe.

6. FALLO

6.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el actor reunió los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, si la Resolución No. 2556 de 30 de julio de 2012 se encuentra o no ajustada al

ordenamiento legal al reconocer una pensión de jubilación, conforme a la Ley 33 de 1985.

6.2. Consideraciones

6.2.1. De la falsa motivación de los actos administrativos

El vicio de falsa motivación es aquél que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido a los antecedentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, facultan su expedición. Para efectos de su configuración, corresponde al impugnante demostrar que lo expresado en el acto administrativo no se adecúa a la realidad.

En efecto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, se debe demostrar i) Que se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública, o ii) Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas, o iii) Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen o iv) Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifican la decisión.

Así, la falsa motivación se presenta cuando los supuestos de hecho esgrimidos por la entidad para expedir el acto desconocen la realidad, bien por error, por razones engañosas o simuladas o porque a los hechos se les da un alcance que no tienen².

6.2.2. De los requisitos de pensión de jubilación de Ley 33 de 1985

De conformidad con el ordenamiento legal, para que una persona sea beneficiaria del régimen pensional de la Ley 33 de 1985, además de reunir los requisitos de edad y semanas consagrados en dicha normatividad, debe acreditar el derecho al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en el Acto Legislativo 01 de 2005.

En este sentido, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993³ estableció como requisitos contar con 35 años si se es mujer y 40 años si se es hombre o tener 15 años o más de tiempo de servicios a 01 de abril de 1994 (fecha de entrada en vigor del régimen general en pensiones).

Posteriormente, el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005⁴ condicionó y restringió la aplicación del régimen de transición, señalando que el mismo finalizaría el 31 de julio de 2010, excepto para quienes a 25 de julio de 2005 (vigencia del Acto Legislativo) reunieran 750 semanas de cotización, caso en el cual, el régimen de transición se mantendría hasta el 31 de diciembre de 2014.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 25000232400020080026501, de fecha 14 de abril de 2016. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso

² Sobre la falsa motivación puede consultarse la sentencia de 25 de febrero de 2009, M.P. Miriam Guerrero de Escobar, exp. 15797.

³ "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

⁴ "el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

En síntesis, para estudiar si una persona reúne o no los requisitos para ser beneficiaria del régimen pensional de la Ley 33 de 1985, se deberá acreditar lo siguiente:

Fundamento Legal	Fecha requisitos	Requisitos
Art. 36 de la Ley 100 de 1993	01/04/1994	Hombre: Tener 40 años o 15 de servicio. Mujer: Tener 35 años o 15 de servicios
Parágrafo transitorio A.L. 01/2005 y art. 1 Ley 33 de 1985	31/7/2010	Contar con 55 años de edad y 20 años continuos o discontinuos, para hombre y mujer.
SI NO SE REÚNE EL REQUISITO ANTERIOR, PERO SÍ EL DEL ART. 36 DE LA LEY 100 DE 1993, SE DEBERÁ ESTUDIAR LO SIGUIENTE:		
Parágrafo transitorio A.L. 01/2005	25/07/2005	Contar con 750 semanas de cotización.
Parágrafo transitorio A.L. 01/2005 y art. 1 Ley 33 de 1985	31/12/2014	Contar con 55 años de edad y 20 años continuos o discontinuos, para hombre y mujer.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este Despacho y con vista en el acto administrativo acusado, se evidencia que éste reconoció a favor del demandado una pensión de vejez, con base en lo establecido en la Ley 33 de 1985 (fls. 35-38). En el acto en comento, el ISS argumentó que el demandante reunía los requisitos del régimen de transición por contar con más de 15 años de servicio a 01 de abril de 1994.

Sin embargo, al verificar los requisitos que el ordenamiento legal impone para ser acreedor al régimen pensional de la Ley 33 de 1985, el Despacho encuentra que el demandado no los cumplió. Lo anterior es así, porque a 01 de abril de 1994, el señor Hernán Ospina Cardona tenía 38 años y 559 semanas de cotización, correspondientes a 10 años, 10 meses y 13 días, como a continuación se detalla:

Entidad Laboró	Desde	Hasta	Días
Zuluaga Z Martha Lucia	21/04/1975	1/10/1975	164
Aristizabal Patiño Mario	8/03/1976	24/05/1976	78
Almacenes Cudecom LTDA	11/01/1978	23/11/1979	682
Alpina productos alimenticios	4/12/1985	7/01/1986	35
Ministerio de Justicia	15/01/1986	7/03/1986	53
Ministerio de Justicia	11/03/1986	11/02/1987	331
Rama Judicial	12/02/1987	01/04/1994	2570
TOTAL DÍAS			3.913
TOTAL SEMANAS			559

En este orden de ideas, se evidencia que la Resolución No. 2556 de 30 de julio de 2012 incurrió en falsa motivación, al afirmar erróneamente que el demandado contaba con 15 años de servicio a 01 de abril de 1994, cuando realmente acreditaba tan sólo 559 semanas de cotización, correspondientes a 10 años, 10 meses, con lo cual no reunía los requisitos para ser beneficiario de la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985.

En consecuencia, comoquiera que la Resolución No. 2556 de 30 de julio de 2012 incurrió en falsa motivación, se procederá a declarar su nulidad y a desestimar las excepciones de mérito propuestas por el demandado referidas a la inexistencia del derecho reclamado por parte de la demandante, inexistencia de la violación al ordenamiento jurídico y cumplimiento de los requisitos generales

para acceder a la pensión de vejez.

6.2.3. Del restablecimiento del Derecho

Como restablecimiento del derecho, la entidad demandante deprecia el estudio de la pensión de vejez a la que podría tener derecho el accionado en virtud de la Ley 797 de 2003 y la devolución de las sumas recibidas por este a consecuencia del acto administrativo viciado de nulidad, debidamente indexadas.

Este Despacho no accederá al estudio de la pensión de vejez solicitada, pues tal pretensión desborda la competencia de control de legalidad atribuida en virtud del presente medio de control. Se asumirían funciones administrativas radicadas exclusivamente en la demandante, entidad que cuenta con los elementos de juicio suficientes para que, en sede administrativa, estudie, liquide y reconozca la prestación económica a la que tiene derecho el accionado.

Así las cosas, comoquiera que el eventual reconocimiento de la pensión de vejez del demandado corresponde a una competencia de la entidad demandante, este Despacho ordenará como restablecimiento del derecho que **COLPENSIONES** proceda al estudio y reconocimiento de la pensión de vejez del señor Hernán Ospina Cardona, conforme al marco legal aplicable, dentro del término máximo de un 1 mes contado a partir de la firmeza del presente fallo.

En igual sentido, dado que este Despacho no puede soslayar que el demandado tiene 64 años, se encuentra en tratamiento médico por hipertensión arterial y gastritis crónica (fls. 78-88) y desde el año 2012 se retiró del servicio público para disfrutar de la pensión erróneamente reconocida por la administración, se ordenará a Colpensiones mantenerle la mesada pensional que actualmente percibe hasta tanto se profiera, notifique e ingrese en nómina la pensión de vejez que le asiste, en observancia de los derechos fundamentales al mínimo vital, la vida digna, la salud y la seguridad social del accionado.

Por otra parte, la pretensión de reintegro a favor de Colpensiones de las sumas de dinero recibidas por el señor Hernán Ospina Cardona, en virtud del acto administrativo viciado de nulidad, será despachada desfavorablemente en consideración a lo establecido por el artículo 164, numeral 1, literal c de la Ley 1437 de 2011, según el cual no habrá lugar a reembolsar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, circunstancia ésta que se presume conforme lo señalado por el artículo 83 de la Constitución Política y el artículo 3 literal c de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, en orden a hacer viable el reembolso de las sumas de dinero perseguidas en esta demanda, Colpensiones debió centrar su esfuerzo procesal en demostrar no sólo la ilegalidad del reconocimiento contenido dentro del acto demandado, sino también, en acreditar que la obtención de tal derecho por parte del accionado se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe.

Sin embargo, la entidad demandante no demostró que el señor Hernán Ospina Cardona haya actuado de mala fe, por el contrario, se probó que fue **Colpensiones** quien, por error, reconoció una pensión de jubilación a favor del demandado con base en un conteo erróneo del número de semanas, razón por la cual resulta improcedente la recuperación de las sumas pagadas en su favor por virtud del acto acusado.

Es preciso anotar que a partir de la fecha de ejecutoria de esta decisión, el mayor valor que resulte de la reliquidación de la pensión debe ser devuelto por el señor **OSPINA CARDONA**. Razón por la cual y para no hacer gravosa la situación del pensionado, **COLPENSIONES** deberá proferir en el término de un mes la respectiva resolución que establezca el valor real de la mesada pensional, según el régimen aplicable a su caso. En el evento de que no se cumpla con este término, tendrá que realizarse un acuerdo entre las partes para dosificar la devolución de lo pagado sin justa causa.

6.2.4. De la condena en costas

El artículo 188 del CPACA, señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

En lo que atañe a la condena en costas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido en la modalidad de lesividad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que no resulta procedente cuando hay un reconocimiento irregular de una prestación económica. En estos casos, la jurisprudencia considera que el yerro cometido afecta intereses públicos que generan un perjuicio patrimonial no sólo a la entidad pública que cometió el error, sino también a los ciudadanos aportantes al sistema, por lo que no puede considerarse al titular de la prestación, la parte “vencida”⁵.

Por lo expuesto, el Despacho no condenará en costas.

6.2.5. Remanentes de lo Consignado para gastos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 2556 de 30 de julio de 2012, por medio de la cual se reconoció ilegalmente una pensión de jubilación de Ley 33 de 1985 a favor del señor **HERNAN OSPINA CARDONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.235.128, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

⁵ “En este caso tenemos que debido a la naturaleza del medio de control ejercido, que es el de nulidad y restablecimiento del derecho pero en la modalidad de lesividad, en tanto la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación ataca sus propios actos administrativos mediante los cuales reconoció y reliquidó una pensión gracia, es decir, la entidad pública propende por anular unos actos administrativos que, no obstante su contenido particular, dada su ilegalidad afectan igualmente intereses públicos, en la medida en que reconocen y ordenan el pago de sumas a las que el beneficiario no tiene derecho, y ello deriva en una afectación patrimonial, no sólo de la Institución pública que cometió el yerro respectivo, sino de todos los ciudadanos que aportan al sistema pensional Colombiano, es el interés superior público patrimonial el que está en juego.

Así las cosas, no es posible afirmar que la titular de la prestación que se debate sea la parte “vencida” en el litigio –como lo exige la norma–, y por ello la señora Álvarez Ponce no tiene la obligación de pagar costas en el proceso. En tal sentido, se revocará la decisión del Tribunal Administrativo de Nariño.” Sentencia de 21 de abril de 2016, Consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, expediente: 3400-2013, Actor: Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, demandado: Ligia Eugenia Álvarez Ponce.

SEGUNDO. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a **COLPENSIONES** proceder al estudio, liquidación y eventual reconocimiento de la pensión de vejez a la que pueda tener derecho el señor **HERNAN OSPINA CARDONA**, en el término de un (1) mes siguiente a la firmeza de la presente sentencia, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Colpensiones deberá mantener la mesada pensional que actualmente se encuentra percibiendo el demandado hasta tanto profiera, notifique e ingrese en nómina la pensión de vejez que le asiste, en observancia de los derechos fundamentales al mínimo vital, la vida digna, la salud y la seguridad social.

TERCERO. ORDENAR al señor **OSPINA CARDONA** la devolución del mayor valor recibido a consecuencia del reconocimiento ilegal de la pensión de vejez desde la fecha de ejecutoria de esta sentencia. Para tal efecto, **COLPENSIONES** deberá proferir en el término de un mes la respectiva resolución que establezca el valor real de la mesada pensional, según el régimen aplicable a su caso. En el evento de que no se cumpla con este término, tendrá que realizarse un acuerdo entre las partes para dosificar la devolución de lo pagado sin justa causa.

CUARTO Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en el presente fallo.

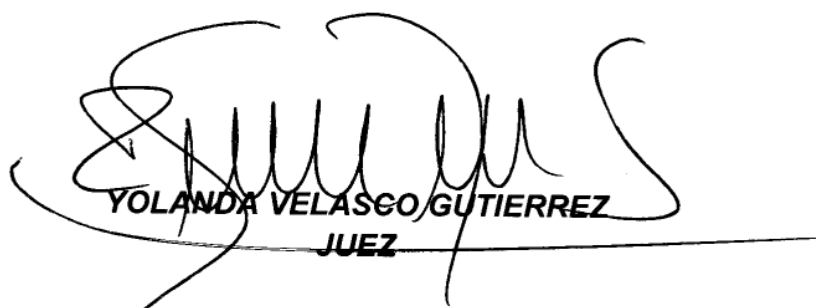
QUINTO. SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. DESTINAR los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN EN CUANTO AL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, EL CUAL SUSTENTARÁ DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


KATHERINE MULLER RUEDA
Secretaria ad hoc